

Xalapa, Ver., 05 octubre de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con cuatro minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Enrique Martell Chávez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 875 de este año, promovido por Guadencio Pérez Castellanos, Tomás Isaías Sánchez González y Celso Hernández López, quienes se ostentan como agentes municipales de Asunción, San Gabriel y San Miguel, respectivamente, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache Etlá, Oaxaca.

Los actores impugnan la omisión y el retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de acordar y resolver el incidente de ejecución de la sentencia emitida el 23 de agosto del año en curso, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos identificados con las claves de expediente GXNI-20/2018 y acumulados.

Su pretensión es que esta Sala Regional culmine al tribunal responsable para que se sustancie y emita de manera inmediata la resolución correspondiente en el referido incidente, promovido el 4 de septiembre del año en curso.

Al respecto, la ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio, porque si bien el tribunal responsable ha desplegado acciones tendientes al cumplimiento de sentencia. Lo cierto es que no ha admitido la resolución correspondiente al incidente en cuestión.

Por tal motivo y a fin de salvaguardar en beneficio del actor el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial; se propone colminar a la autoridad responsable para que respetando las

formalidades esenciales del procedimiento agilice la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia y a la brevedad posible dicte la resolución respectiva, pues la naturaleza de dicho procedimiento se caracteriza por ser sumario.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 889 de este año, promovido por Amado Marín Aguilar y otros ciudadanos por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local 217 de este año, que desechó de plano la demanda de los actores por haberse presentado de forma extemporánea.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se entre al estudio de fondo de su escrito inicial, donde impugnaron los resultados de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Colorado, que se rige por el sistema de partidos políticos y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Al respecto, la ponencia propone calificar de inoperante los agravios, porque con independencia de la oportunidad de la presentación de la demanda local, existía otra causa de improcedencia que impedía analizar el fondo del asunto, toda vez que la parte actora carecía de legitimación activa para combatir el resultado de la elección primigeniamente impugnado.

Esto porque como se razona y motiva en el proyecto los legitimados para impugnar resultados electorales en elecciones por el sistema de partidos políticos, son estos, las coaliciones y los candidatos, de ahí que los ciudadanos carezcan de legitimación activa para impugnarlos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones referidas.

Corresponde dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 135 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática que impugna la resolución de 19 de septiembre de presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que declaró existentes las violaciones, objeto de la denuncia consistentes en actos anticipados de campaña por parte de

Ana Miriam Ferráez Centeno, candidata a diputada por el 11 Distrito, con cabecera en Xalapa, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por el Partido MORENA, Encuentro Social y del Trabajo e impuso sendas multas a la candidata y a los partidos referidos por culpa in vigilando.

En cuanto al agravio relativo a la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, se propone calificarlo de infundado, ya que el Tribunal Local acreditó elemento personal temporal y subjetivo, aunado a que tomó en consideración todos los parámetros establecidos por ley para la calificación y posición de la sanción.

En relación al agravio relativo a la falta de exhaustividad de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, se propone calificarlo de inoperante, ya que es un hecho novedoso que no fue materia de controversia en la instancia local, y aunque el actor lo hubiera solicitado no era obligación del Tribunal de dar vista, por lo que si el actor consideraba que tales gastos no habían sido reportados ante el INE, pudo haber presentado una diversa queja ante dicho órgano para los efectos de que se hiciera la investigación correspondiente.

Finalmente, en relación al agravio relativo a la indebida aplicación del principio *non bis in ídem* a favor de la candidata, la ponencia propone calificarlo infundado ya que la Sala Especializada analizó el tema de la indebida adquisición de tiempos en radio respecto de 16 transmisiones en las que aparece la candidata Ana Miriam Ferráez Centeno, acreditó la falta y la calificó como grave y ordinaria e impulso una multa a la candidata a Radio Favorita Sociedad Anónima y a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, su falta de deber de cuidado.

En este caso aun y cuando el Tribunal señaló que la denunciada solicitó se le aplicar el principio *non bis in ídem*, lo cierto es que, al analizar los actos anticipados de campaña denunciados respecto de 16 transmisiones, de la sustanciación se advierten 10 transmisiones más, por lo que el análisis que hizo fue respecto de 26 transmisiones, y a partir de ello calificó la conducta como grave y ordinaria, a lo cual impuso una multa, la cual guarda proporcionalidad con la sanción impuesta.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 246 del año en curso, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia de 17 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 18 de este propio año, en el cual, entre otras cosas, modificó los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 24 Distrito Electoral con cabecera en Santiago Tuxtla.

En primer término, por cuanto a los planteamientos de falta de exhaustividad en congruencia e indebida valoración de pruebas, ponencia propone tenerlos por inoperantes, pues el partido actor realiza alegaciones genéricas e imprecisas y solo se limita a sostener que la responsable no fue exhaustiva al analizar las irregularidades suscitadas en la preparación, desarrollo y resultado de la jornada electoral, sin mencionar qué irregularidades no fueron valoradas o estudiadas, aunado a que tampoco señala de qué manera es incongruente ni qué pruebas son las que indebidamente se valoraron.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a la supuesta inelegibilidad de la candidata propietaria que obtuvo el primer lugar en la elección, se propone estimarlo infundado, pues la responsable al examinar dicho motivo de disenso valoró diversas documentales, de las cuales concluyó que no se acreditaba la inelegibilidad aducida, por lo que se colige que el Tribunal Local expuso razones a través de las cuales consideró que no le asistía la razón al actor.

Por éstas y otras consideraciones expuestas en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente me refiero al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 343 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, dicho partido impugna la sentencia de 3 de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de

San Juan Coatzóspam Teotitlán, Oaxaca, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

El partido político actor pretende que esta Sala revoque la resolución impugnada y declare la nulidad de la elección, como causa de pedir aduce que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y de congruencia en el análisis de los agravios planteados en la instancia local y, asimismo, que no consideró la calidad indígena del promovente.

La ponencia propone declarar infundados los agravios porque, contrario a lo mencionado por el actor, el Tribunal responsable sí llevó a cabo el estudio de todos los agravios planteados y correctamente determinó que de las 13 fotografías aportadas como pruebas técnicas no se acreditaban las irregularidades consistentes en la supuesta movilización de aproximadamente 100 ciudadanos, la compra de votos, así como que dos días antes de la elección se hubieran entregado 300 despensas y láminas de protección civil a fin de favorecer al candidato de la coalición ganadora.

Lo anterior porque, efectivamente, las pruebas técnicas aportadas por el actor son insuficientes para acreditar los hechos e irregularidades aducidas, y del sumario no se advierte que el promovente haya puesto para el análisis del Tribunal local más elementos probatorios con los que se acredite su dicho, por tanto, incumplió con la obligación de probar sus afirmaciones.

También se propone calificar de inoperante el disenso relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración la calidad indígena del promovente para analizar la controversia planteada, ello porque el origen de la controversia la constituye una elección de integrante de un ayuntamiento que se rige por el sistema de partidos políticos y quien promueven ambas instancias es un partido político nacional con acreditación estatal.

Por tanto, la autoridad responsable no tenía la obligación de atender los planteamientos bajo una perspectiva intercultural, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 875 y 889 del juicio electoral 135, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 246 y 343, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 875 se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el agravio expuesto por los actores por cuanto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de ejecución de sentencia, promovido en el juicio electoral de sistemas normativos internos, 20 de este año y sus acumulados.

Segundo.- Se colmina al referido Tribunal local para que respetando las formalidades esenciales del procedimiento agilice la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia planteado por los actores y a la brevedad dicte la resolución respectiva.

Tercero.- El Tribunal Electoral local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio ciudadano 889 se resuelve:

Único.- Se confirma por diversas razones la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 217 de este año.

En relación al juicio electoral 135 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 19 de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 124 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 246 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 17 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 18 de este año, relacionada con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el vigésimo cuarto distrito electoral con cabecera en Santiago Tuxtla.

Y en relación al juicio de revisión constitucional electoral 343 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 13 de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad cuatro del año en curso que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Coatzóspam Teotitlán y confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Secretaria, Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con un juicio ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral.

En inicio se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 884 de este año, promovido por Guadalupe Abad Perea contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 30 que desechó de plano su demanda por falta de legitimación.

En el caso, la actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se ordena al Tribunal responsable que le reconozca legitimación para reclamar la liquidación y pago de los recursos de los Ramos 28 y 33 a la agencia municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca.

Sustancialmente manifiesta como agravio que la sentencia controvertida es violatoria de su derecho de acceso a la justicia, porque si bien en lo personal no le depara perjuicio alguno el acto reclamado a la comunidad indígena que representa sí. Además, la demanda no se hizo a título personal, sino en representación de la comunidad indígena aludida.

A juicio de la ponencia lo procedente es declarar inoperante su agravio y desestimar su pretensión, ya que con independencia o no de que la actora tenga legitimación o personería para actuar en representación de la agencia municipal referida; la controversia de fondo consiste en la entrega de recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, lo cual no corresponde a la materia electoral.

Lo anterior porque no existe un supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas contra la entrega, monto o forma de distribución de aportaciones y participaciones municipales realizadas por el ayuntamiento.

Por lo antes narrado, se propone declarar improcedente la pretensión de la actora.

A continuación se da cuenta con el juicio electoral 136 de este año interpuesto por Pablo Gutiérrez Lazarus, en su carácter de presidente municipal y ex candidato por vías de reelección al mismo cargo del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición “Por Campeche al Frente”, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente del procedimiento especial sancionador 20/2018, que declaró existentes la fijación de propaganda política en lugares prohibidos y le impuso una multa.

En el proyecto se propone calificar como inoperante los agravios consistentes en que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, porque tuvo por acreditada la propaganda electoral, pero no que el actor la hubiera colocado.

Al respecto, el actor deja de controvertir las consideraciones expuestas por la responsable para sustentar que, a pesar de que el actor hubiese negado la colocación de los espectaculares, se acreditaba la violación a la normativa electoral local, especialmente que estos contenían propaganda electoral de su candidatura y, además, que él era presidente municipal del lugar en donde fueron colocados.

Asimismo, se propone calificar como inoperantes la supuesta indebida actuación de la responsable, al fijar una sanción desproporcional, ya

que a consideración de la ponencia el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por el Tribunal local, dado que no refiere de forma concreta qué aspectos de la calificación de la falta y de la individualización de la sanción son los que no observan los parámetros de proporcionalidad de la sanción y lo excesivo de la multa fijada, de acuerdo con su capacidad económica.

Por el contrario, el actor se limita a señalar de manera genérica que la infracción fue calificada de manera desproporcionada y excesiva.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 344/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad, por el que el mencionado instituto político controvertió el cómputo municipal de la elección de concejales, al ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios hechos valer y por consecuencia, revocar la resolución impugnada. Lo anterior debido a que, como lo sostiene el inconforme, el Tribunal responsable dejó de analizar la constancia mediante la cual, el enjuiciante pretendió acreditar su personalidad, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal electoral de Amatitlán.

En efecto, la responsable pasó por alto que, si bien que el seis de julio pasado se solicitó la acreditación de diversas personas que fungirían como representantes del mencionado instituto político, ante el referido consejo municipal, en esa misma fecha, de manera posterior se solicitó la acreditación del ahora promovente, como representante del aludido partido político ante el citado órgano electoral.

En tal virtud, al ser este el último de los nombramientos efectuados, es el que debe prevalecer frente a los anteriores formulados, de ahí que, al no existir constancia alguna, respecto de que el mismo hubiese sido revocado o que hubiese perdido vigencia, debe tenerse por acreditada

la personalidad del inconforme, por consecuencia se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia entre al estudio de fondo de la cuestión planteada ante dicha instancia.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mis consultas.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 884, del juicio electoral 136, así como del juicio de revisión constitucional electoral 344, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 884, se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión de la actora por las consideraciones expuestas dentro del presente fallo.

Respecto del juicio electoral 136, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador 20/2018.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 344, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 13 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 48 del presente año.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en el recurso de inconformidad de mérito.

Secretaria, Johana Elizabeth Vázquez González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 872, promovido por Crispina Ortega Feliciano y otros, en contra del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, por la omisión de resolver el juicio ciudadano local 187 de este año.

En el proyecto se considera que el concepto de violación es fundado toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que, desde la presentación de la demanda en el juicio local hasta la presentación de la demanda ante esta instancia han transcurrido 107 días naturales sin que se evidencie alguna actuación que justifique el retraso transgrediéndose con dicha omisión el derecho de los actores a una pronta impartición de justicia, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal.

De ahí que se proponga ordenar al Tribunal responsable que de forma inmediata emita la sentencia que en derecho corresponda en el juicio referido.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral 137 por el cual el presidente, la síndica y tres regidores del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, controvierten el acuerdo plenario dictado el 12 de septiembre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio ciudadano local 257 de este año, por el cual determinó no acordar favorablemente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por los ahora actores, aunado a que les hizo efectiva una multa consistente en 100 unidades de medida y actualización.

La pretensión de los accionantes consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado, declare la nulidad de las notificaciones realizadas a estos en su calidad de autoridad responsable en la instancia previa y, en consecuencia, se deje sin efectos la medida de apremio.

A juicio de la ponencia y tal y como se detalla en el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios pues contrario a lo aseverado por los promoventes, el proveído impugnado está apegado a derecho y no adolece de los vicios que invocan, que de ahí que se proponga confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 245 de este año, promovido por MORENA a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la

expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición “Por Veracruz al Frente” de la elección correspondiente a la diputación local del Distrito 09 con cabecera en Perote, Veracruz.

Se propone confirmar la resolución impugnada al considerar infundados e inoperantes los planteamientos realizados por el partido actor relacionados con la falta de exhaustividad y de congruencia, así como por la supuesta vulneración del principio de certeza en el dictado de la resolución, ya que como se explica en el proyecto, el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable en relación con el análisis de los actos acontecidos antes y durante la jornada electoral ni en relación con las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, lo que constituye una condición necesaria para su estudio por tratarse de un juicio de estricto derecho.

Asimismo, se desestima el planteamiento del actor en relación con la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, ya que la misma ya fue materia de control jurisdiccional por esta Sala Regional, y en esa medida los agravios que enderezan ese sentido se consideran inoperantes, por esas y otras razones que se exponen en el proyecto que se somete a su consideración es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 282 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Social Demócrata.

El actor expone como agravio principal que el Tribunal responsable dejó de advertir que se vulneró el principio de certeza en la elección, pues de manera incorrecta no fueron recontadas dos casillas.

Al respecto, se propone revocar la sentencia controvertida y en consecuencia, declarar la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, ya que, como se explica en el proyecto, en la elección controvertida existió una

vulneración al principio de certeza, pues dos paquetes electorales, objeto de recuento, no fueron recontados por el Consejo Municipal sin que medie justificación alguna, aunado a que existieron hechos de violencia durante la sesión de cómputo municipal y que fueron ocasionados por el partido ganador.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Quisiera, si usted no tiene inconveniente, referirme al último de los proyectos, al de juicio de revisión constitucional electoral 282.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay intervenciones en los anteriores, adelante, señor magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, buenas tardes.

Quisiera yo referirme a este proyecto de resolución, porque si bien es cierto, la cuenta que nos ha dado la secretaria de estudio y cuenta, Johana Elizabeth Vázquez González, así como esa acta. Quisiera expresar las razones por las cuales comparto el sentido de este proyecto de resolución, porque al igual que el ponente observo que en este caso no hay certeza respecto al resultado de la elección, dados los hechos que acontecieron el día de la sesión de cómputo municipal y en fechas posteriores.

Efectivamente, conforme con las constancias de autos se advierte que en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca del 3 de julio pasado, se acordó que en la

sesión de cómputo se realizaría el recuento total de las cinco casillas que se instalaron en el municipio debido a las inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo, así como a que la diferencia de votos nulos sea mayor a la existente entre el primero y segundo lugar.

Con base en lo anterior, en la sesión de cómputo se procedió a realizar el recuento de las casillas, no obstante, cuando ya se había realizado el recuento de tres de las cinco casillas, fueron tomadas las instalaciones del Consejo Municipal por presuntos militantes de uno de los partidos políticos contendientes en la elección.

Ello propició que se suspendiera la sesión de cómputo y que los integrantes del Consejo Municipal se trasladaran a una sede alterna para continuarlo; sin embargo, ya no fue posible realizar el recuento de los dos paquetes electorales restantes, por lo que el cómputo se concluyó con las actas de escrutinio y cómputo que se rescataron de la sede principal del Consejo Municipal, así, conforme con la sumatoria realizada por dicho Consejo se obtuvo que el partido con mayor votación fue el Partido Social Demócrata con 560 votos, en tanto que el Partido Nueva Alianza obtuvo el segundo lugar con 543 votos, existiendo una diferencia de 17 sufragios.

En estas condiciones, al no haberse realizado el recuento total de las cinco casillas instaladas, considero que se afecta la certeza sobre el resultado final de la elección.

Al respecto, quiero destacar que la diferencia entre el primero y segundo lugar, según el cómputo efectuado por la autoridad electoral local fue de 17 votos.

Por otro lado, en las casillas que no fueron recontadas, la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, así en las dos casillas que no fueron recontadas, de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se tiene que en la casilla 805 Contigua 1, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de un voto, en tanto que los votos nulos fueron 17.

Mientras que en la casilla 806 Contigua 1, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 17 votos, pero los votos nulos fueron 20.

Con base en los datos anteriores, estimo que era esencial efectuar el recuento de los cinco paquetes electorales a fin de determinar con plena certeza al ganador de la elección.

De ahí que, si ello no fue posible, esa falta de certeza desde mi perspectiva, es suficiente para decretar la nulidad de la elección, más aún cuando la imposibilidad de realizar el recuento se debió a hechos de violencia que, en un primer momento, impidieron el normal desarrollo de la sesión de cómputo municipal y que obligó a los consejeros a trasladarse a una sede alterna.

Posteriormente, también se suscitaron hechos de violencia que impidieron al Tribunal responsable llevar a cabo el recuento que él mismo había ordenado respecto de los restantes paquetes electorales, dado que las instalaciones del Consejo Municipal fueron vandalizadas y se destruyó la paquetería electoral, razón por la cual la autoridad administrativa electoral estuvo impedida para hacer llegar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la paquetería electoral para su recuento.

Por estas circunstancias, las cuales se recogen en el proyecto que se somete a nuestra consideración, coincido en que no se tiene plena certeza respecto a cuál fue la verdadera voluntad de la ciudadanía en la elección del ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, que ahora nos ocupa.

De ahí que, como lo adelanté, compañeros magistrados, adelanto que mi voto será a favor de esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 872, del juicio electoral 137, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 245 y 282, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 872, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por Crispina Ortega Feliciano y otros, respecto a la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la omisión de pronunciarse respecto del fondo del asunto, así como dictar sentencia en el juicio ciudadano local 187 de este año.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva de manera inmediata dicho juicio.

Tercero.- Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se exhorta a los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que sean instaurados.

Respecto del juicio electoral 137, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 257 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 245 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 10 de la presente anualidad.

Finalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 282 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 23 de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 17 y sus acumulados 64 y 65, todos del año en curso, por las razones expuestas en el presente fallo.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

Tercero.- Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.

Cuarto.- Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que en el ámbito de sus respectivas competencias tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

Quinto.- Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas de Estado para que adecue en el presupuesto del Instituto Electoral Local a efecto de que éste cuente con los recursos necesarios que le permita desarrollar la elección extraordinaria.

Sexto.- Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno de Oaxaca para que en el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 37 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -